

**P. 120.831 - “Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 56.355 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”.**

///PLATA, 4 de junio de 2014.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 120.831, caratulada: “Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 56.355 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”,

**Y CONSIDERANDO:**

1. La sala IV del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, merced al resolutorio dictado el 28 de mayo de 2013, rechazó -por improcedente y sin costas- el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Carlos Alberto Carrascosa, contra el auto por el que el Tribunal de alzada de San Isidro había confirmado la denegatoria de excarcelación del nombrado (fs. 79/87).

2. El doctor Fernando Díaz Cantón, representante técnico del imputado, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 110/124 vta.).

En dicha pieza solicitó -en primer lugar- el apartamiento de los integrantes de esta Suprema Corte (fs. 110 vta./112).

Señaló que la sentencia impugnada era equiparable a definitiva (fs. 117 vta./118) y planteó como cuestión federal la violación de la garantía de duración razonable de la prisión preventiva en los términos del art. 7 inciso 5 de la CADH (fs. 118). Invocó los precedentes “Strada” y Di Mascio” para vencer las limitaciones que obstan a la recurribilidad objetiva (fs. 118/119 vta.), abogó por la inconstitucionalidad del art. 482 del C.P.P. y afirmó -con abundante cita de doctrina de este Tribunal- que el recurso de inaplicabilidad de ley es la vía para atender las cuestiones de naturaleza federal (fs. 120).

En cuanto a la procedencia, denunció la infracción de los arts. 7.5 C.A.D.H. y 9.3. P.I.D.C. y P. que consagran el derecho de toda persona

detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad; 7.1. y 3. C.A.D.H. y 9.1. P.I.D.C. y P. que establecen que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 18 C.N. que consagra el principio de la presunción de inocencia, el derecho a la libertad (en concordancia con el art. 14), la defensa en juicio y el debido proceso y el 25 C.A.D.H. (2. 3. "a" P.I.D.C. y P.) que consagra la protección judicial para hacer valer los derechos fundamentales (fs. 120 vta./121).

Expresó que la sentencia impugnada había incurrido en absurdo notorio y arbitrariedad en cuanto a lo que decide en relación con la violación a dichas normas (fs. 121 y vta.).

Aseveró, luego de repasar los estándares invocados en el fallo respecto de la garantía en cuestión y de su impacto en la situación procesal de Carrascosa (fs. 121 vta./122 vta.), que la Casación no explica cómo es que le parece razonable "...que esa Suprema Corte se haya tomado nada menos que tres años con el imputado encarcelado para estudiar dos escritos semejantes entre sí, sin siquiera requerir a su sede los autos principales y teniendo a la vista sólo unos pocos cuerpos de fotocopias, que sólo incluyen las sentencias dictadas en el proceso y los recursos deducidos contra ellas, y todo para finalmente, declararlos inadmisibles en sus agravios más importantes y desestimándolos en los menos trascendentes..." (fs. 122 vta.), a pesar de que el trámite en la Corte no tuvo tropiezos ni hechos inusuales que lo retardaran, no se hizo lugar al pedido de audiencia pública formulado por el imputado y no se consideraron los hechos nuevos que se iban presentando, por lo que ni la complejidad del caso ni el cúmulo de actividades que puede pesar sobre dicho tribunal pueden justificar "...semejante dilación..." (fs. 122 vta.).

Consideró, además, que si el proceso en su totalidad no puede durar más de dos años y ese es el criterio que cabe tomar en la etapa recursiva, no puede sostenerse "...con sensatez..." que el estudio y decisión de un recurso "...donde lo único que hay que analizar es uno o dos escritos pueda durar tres años con el imputado detenido y negarse que cuando dicho

plazo se ha cumplido el imputado tenga derecho a ser puesto en libertad, como rezan los propios pactos internacionales citados...” (fs. 123).

Señaló que esa violación es aún más grave en relación a la atenuación de la coerción peticionada en subsidio, en tanto el no otorgamiento de prisión domiciliaria a una persona que “...además de haber pasado tres años encerrado en una cárcel esperando que V.E. resolviera su recurso, tiene 68 años de edad, comprobados problemas de salud, comportamiento impecable en prisión y sujeción absoluta y permanente a lo largo de todo el proceso a la jurisdicción del tribunal...” provoca una clara violación a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los cuales citó el caso “Bayarri” (fs. 123/124).

Por último, justificó las razones por las que adjudicó falta de fundamentación al fallo, al efectuar meras afirmaciones dogmáticas que importan una motivación aparente, al ser el producto de la individual voluntad de los jueces, basado en sus simples convicciones personales y, por ende, constitutivas de una sentencia arbitraria (fs. 124 y vta.).

3. En cuanto a la solicitud de apartamiento efectuada a fs. 110 vta./112, es del caso señalar que -cumplimentados que fueron los trámites procesales de rigor- luce a fs. 149/150 la decisión dictada por los magistrados designados a fs. 131 para integrar esta Suprema Corte a fin de tratar dicha petición, por la que se proclama su desestimación y, por consiguiente, la habilidad de los jueces permanentes del tribunal para sustanciar y decidir en el **sub lite**.

Dicho decisorio fue comunicado a las partes (fs. 151, 153 y vta. y 154) y a la fecha ha quedado firme.

4. En primer lugar, cabe señalar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que las decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa, más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico-material objeto del proceso, y en ese sentido estricto no ser definitiva, es equiparable a ella, en la medida en que ocasiona al interesado un gravamen que podría resultar de imposible o tardía

reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Ac. 95.296, 4/X/2006 y todas las que siguieron su doctrina, v. gr. Ac. 100.512, 31/X/2007; Ac. 101.795, 13/V/2009; Ac. 101.263, 17/VI/2009; conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326; 321:3630; 322:1606 y 2080; **in re** D. 199. XXXIX, “Recurso de Hecho. Di Nunzio, Beatriz H. Excarcelación -causa nº 107.572-” cons. 5, sent. de 3/V/2005; **in re** G. 1990. XXXIX, “Recurso de Hecho. Gómez Saucedo, Daniel Alejandro. Robo calificado, etc. -causa nº 35.691-” cons. 5, sent. de 21/III/2006).

Así, ante la situación configurada en el sub lite, corresponde tener por satisfecho el recaudo vinculado con la definitividad de la resolución puesta en crisis (art. 482, C.P.P.).

Pasando al análisis de los demás requisitos de admisibilidad, cabe analizar si media algún planteo federal a los fines de sortear el valladar del art. 494 del C.P.P., y -en su caso- si éste ha sido formulado con suficiencia pues sólo así esos reclamos son aptos para previamente ser resueltos por esta Corte en su carácter de Superior Tribunal de la causa (conforme la doctrina de los fallos de la Corte nacional “Strada” y “Di Mascio”).

5. En el caso, la arbitrariedad alegada respecto del pronunciamiento del órgano intermedio ceñida a la violación del plazo razonable del encarcelamiento preventivo por el tiempo consumido por esta Suprema Corte para resolver la causa principal seguida a Carrascosa (fs. 121 vta./123), es el producto de una reflexión tardía que obsta a su admisibilidad por no haber sido llevada oportunamente a la instancia casatoria.

En efecto, si lo relevante para afirmar la violación a la mentada garantía es el lapso transcurrido en esta sede para resolver las impugnaciones interpuestas contra la sentencia del **a quo**, y si la sentencia de este Cuerpo fue dictada el 7 de septiembre de 2012 (ver informe de fs. 157), al momento de interponer el recurso de casación (fs. 20/26 vta., el 19 de octubre de 2012) y el de queja por casación denegada (fs. 42/52, el 6 de diciembre de 2012), ya se había consumado la infracción a la garantía en cuestión, sin que la parte esbozara en tales instrumentos agravio alguno que reflejara la censura al

estándar antes señalado desde la perspectiva ideada en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Por lo que, no cabe asignar arbitrariedad a la decisión de casación impugnada cuando dicha temática no fue llevada tempestivamente a la instancia intermedia.

En consecuencia, no se evidencia -tampoco- la relación directa e inmediata entre la argüida arbitrariedad, la alegada conculcación de garantías constitucionales y lo debatido y resuelto en el caso.

En suma, cabe concluir que mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del C.P.P. (texto según ley 13.812), en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretensa índole federal permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que imponga -en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya citada- que tal precepto local sea dejado de lado, de lo que se sigue debe declararse la inadmisibilidad del presente tramo del recurso (art. 486 y conc. del C.P.P.).

6. El absurdo también endilgado está desprovisto de desarrollos argumentales que demuestren la articulación de un agravio autónomo al anterior.

7. El restante agravio de la defensa particular se endereza a cuestionar la falta de fundamentación de la negativa a otorgarle al nombrado el arresto domiciliario como mecanismo de atenuación de la coerción.

Sobre esta cuestión la Casación entendió que debía rechazar la petición por cuanto la misma se hallaba tramitando ante el Tribunal en lo Criminal nro. 6 de San Isidro, instancia en la cual se dispuso la realización de informes médicos de utilidad para la adopción de una decisión (fs. 85 vta.).

En ese sentido consta en autos un informe de dicho tribunal -requerido oportunamente por el órgano intermedio- dando cuenta de que fue fijada para el 10 de octubre de 2013 -o quizá en el mes de agosto del mismo- la constitución de una junta médica examinadora para evaluar integral e interdisciplinariamente el cuadro de salud de Carrascosa. Asimismo se indica

que se dispuso que la Unidad Penitenciaria 41 contara con un móvil ambulancia habilitado las 24 hs. para que ante una eventualidad médica se procediera a su traslado dentro de la hora posterior a que ocurriera a un centro hospitalario extramuros de alta complejidad. También se hizo saber a la unidad carcelaria que el procesado se encuentra afiliado a una empresa de medicina prepaga -OSDE- en virtud de lo cual, además, podía acceder al sistema de emergencias de la misma (fs. 139).

En su pretensión en esta instancia, el recurrente insiste con la solicitud de que se otorgue una atenuación de la coerción sin hacerse cargo de la respuesta brindada por la Casación en el sentido de que tal asunto tramita en una incidencia independiente (art. 481 C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1. Desestimar, por inadmisibles, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el doctor Fernando Díaz Cantón a favor de Carlos Alberto Carrascosa (arts. 481, 486, 494 y conc. del C.P.P.).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

**Daniel Fernando Soria  
Juan Carlos Hitters  
Luis Esteban Genoud  
Hilda Kogan**

**R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario**